



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00030-00
Demandante	Edison Díaz Cifuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandada interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto del 29 de agosto de 2019, mediante el cual el Despacho dispuso tener por no presentado el recurso de apelación.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

A través de dichos recursos solicita la demandada que se reponga la decisión de no tener por presentado el recurso de apelación.

Señala que dentro del término, esto es, el 6 de agosto de 2019 se interpuso recurso de apelación, contrario a lo manifestado en autos del 15 y 29 de agosto de 2019 mediante los cuales se hace un requerimiento para que se adjunte un poder y se decide tener por no presentado el recurso.

Así mismo, advierte que dichos autos no fueron de su conocimiento por cuanto los estados electrónicos no fueron notificados en debida forma, tal como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se omitió enviar el mensaje de datos de que trata el inciso séptimo de la citada norma al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), razón por la cual existe una indebida notificación.

Respecto a la no incorporación del poder, indica que esto obedeció a un error involuntario susceptible de subsanación en los términos del referido auto del 15 de agosto de 2019, empero este no fue notificado en debida forma pues no existe acuse de recibo de la notificación electrónica dentro del expediente.

### 3. DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Por su parte el demandante sostiene que los argumentos del recurso interpuesto carecen de veracidad y son una excusa a la falta de deber de vigilancia de los procesos judiciales por parte del apoderado, puesto que el Despacho si remitió el mensaje de datos, que ésta echa de menos, a las partes y apoderados, de lo cual allegó constancia.

De igual forma, advierte que obre o no el mensaje de datos de que trata la normativa contenciosa administrativa, los apoderados deben revisar los expedientes en físico y acudir a los despachos judiciales, en este caso, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en los equipos de cómputo que permiten revisar las actuaciones a través del Sistema de Gestión Justicia XXI.

De otro lado, cita jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en donde se ha hecho referencia al deber de vigilancia de las actuaciones judiciales y finalmente indica que le asiste la razón a la demandada cuando afirma que la no presentación del poder



obedeció a un error humano, empero que los términos en derecho son perentorios e improrrogables y el requerimiento judicial era claro en que se debía allegar el poder dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso y al no cumplirse con dicha carga, se tuvo por no presentado el recurso.

#### 4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto, concluye el Despacho que el primero carece de vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Si bien es cierto el 6 de agosto de 2019 el abogado ALBERTO VALERO BEJARANO radicó escrito mediante el cual manifestó interponer recurso de apelación contra la sentencia del 23 de julio de 2019, debe tenerse en cuenta que dicho profesional omitió allegar el correspondiente escrito de poder que acreditara que actuaba como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, es decir que carecía del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

Luego, en aras de garantizar el derecho de defensa el Despacho a través de auto del 15 de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 40 del 16 de agosto de 2019, le concedió un término de cinco (5) días para que allegara el escrito de poder con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En este punto cabe señalar que le asiste razón a la parte demandante al señalar que el referido profesional del derecho falta a la verdad al indicar que el Despacho omitió enviar el mensaje de datos de que trata el inciso séptimo del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se puede constatar en la copia del correo electrónico remitido el 16 de agosto de 2019 por este juzgado, visible a folio 365 del expediente, a la dirección de correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) se remitió copia del Estado No. 40, a través del cual se notificó el auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se requirió allegar el correspondiente escrito de poder.

Luego, al evidenciarse el incumplimiento de la carga impuesta a la parte demandada, mediante auto del 29 de agosto de 2019 se resolvió tener por no presentado el recurso de apelación suscrito por el abogado ALBERTO VALERO BEJARANO.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que no existen razones de hecho o de derecho para reponer el auto de 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, conforme al artículo 245 de la Ley 1437 el recurso de queja procederá ante superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso y señala que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (ahora artículo 353 del Código General del Proceso).

El referido artículo 353 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la*



*forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)*"

Por ende, teniendo en cuenta que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del de reposición del auto que negó la apelación y que la reposición es denegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, sería procedente solicitar a la parte demandada las expensas para reproducir las piezas procesales necesarias, sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso ya se profirió sentencia de primera instancia y no se encuentra una actuación procesal pendiente distinta el presente recurso de queja, se ordenará por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) la totalidad del expediente para que se conozca del recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** No reponer el auto del 29 de agosto de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para que conozca del recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 48 del VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario